

RADICADO 630013110004201900049
Cesación (Terminada)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora y pone en conocimiento a la parte interesada la Conversión de Título enviada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA, para los fines pertinentes

Anexar la anterior información al estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
I.V.C.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431755e9dde15658666ed7280af3a267929633f5181e0565f664557c7855d317**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: REMITO CONVERSION TITULO RAD.2019-297

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 11:14

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: [Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Calarca](#)

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 10:09 a. m.

Para: [Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio](#); [Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia](#)

Asunto: REMITO CONVERSION TITULO RAD.2019-297

Buenos Días me permito remitir la presente Conversión de Título para el proceso 63001311000420190004900.

Atentamente:

JENNY ALEXANDRA ARISTIZABAL VÉLEZ
CITADOR GRADO III
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA, QUINDIO



Rama Judicial
República de Colombia

Nota: En virtud de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, las partes y sus apoderados se entienden notificados válidamente, en los canales digitales informados en el expediente, mientras no se informe un nuevo canal.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 el artículo 78 del C.G.P, es deber de los intervinientes informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo en la anterior

Las actuaciones que entenderán recibidas el día que fueron remitidas, cuando se envíen antes de la hora del cierre del juzgado, en caso contrario se entenderán recepcionadas al día hábil siguiente (Art. 109 del C.G.P.).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 454100000093796: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 358608868.
Usuario: LUCELLY ZULUAGA AGUILAR
Estado: AUTORIZADA POR HERNAN CARVAJALGALLEGO CARVAJAL GALLEGO, LUCELLY ZULUAGA AGUILAR

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LUCELLY ZULUAGA AGUILAR - 08/02/2022 02:24:06 P.M. - 191.95.156.29
Realizado por: AUTORIZACIÓN - HERNAN CARVAJALGALLEGO CARVAJAL GALLEGO - 08/02/2022 03:27:38 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - LUCELLY ZULUAGA AGUILAR - 14/02/2022 09:55:58 A.M. - 191.95.156.88

Datos del Título Actual

Número del Título: 454100000093796

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 1005101223
Nombre del Demandante: PENARANDA CASTRO SEBASTIAN

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 42057214
Nombre del Demandado: GIL CHAVARRIAGA ANA TERESA

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 1005101223
Nombre del Demandante: PENARANDA CASTRO SEBASTIAN

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 42057214
Nombre del Demandado: GIL CHAVARRIAGA ANA TERESA

Datos de la Conversión

Valor: \$ 53.432,06
Número del Nuevo Proceso: 63001311000420190004900
Código de la Nueva Dependencia: 630013110004
Nombre de la Nueva Dependencia: 630013110004-JUZ 004 FAMILIA ARMENIA
Número del Oficio: 2022000012

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 454010000589147
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

Expediente 202000216 00

Unión Marital (Pdte. segunda Instancia)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado al presente proceso por el demandado señor NEFTALI BETANCURT GONZÁLEZ, donde solicita se aclare el oficio a través del cual se embarga, la cuenta de ahorros N° 000080736523 del banco Davivienda, indicando que solo se deben embargar los montos superiores a treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578).

En vista de lo anterior, se ordena oficiar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales al Banco Davivienda, aclarando la respuesta de esa entidad, de fecha cinco (5) de marzo de 2021, donde da cuenta que la medida solicitada con oficio N° 085 de fecha 25 febrero de 2021, fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, en el entendido que la retención de los dineros de la cuenta de ahorros N° 000080736523 que figura a nombre del señor NEFTALI BETANCURT GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.466.018, se debe ejecutar teniendo en cuenta los lineamientos de la Carta Circular 59 de 6 de octubre 2021, de la Superintendencia Financiera, donde establece que a partir del 1 de octubre de 2021 son inembargables las cuentas de ahorro por un monto de treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578).

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab68fc08b7b03f07c6fe1307bbcc8c9cb94ff8533a14555889d0b590cff9d256**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que se recibe procedente del Juzgado Tercero de Familia el proceso de Impugnación de la Paternidad con radicado 2020-00166, por declaratoria de impedimento del Juez, conforme las causales 5 y 9 del Art. 141 del CGP.

Armenia, febrero 18 de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior nota secretarial procede el Despacho a tomar, decisión respecto si asume o no el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se tramita a través de apoderado judicial, proceso Verbal de Impugnación de Paternidad, presentado por el señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOALIZA en contra de la señora ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA, actuando en representación del menor J.A.G.G.

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, se declara impedido para seguir conociendo de este proceso, en los siguientes términos:

“Comparece el extremo activo a través de apoderado judicial, con quien el suscrito tiene una amistad de muchos años y a quien además le he conferido poder para iniciar acciones judiciales a mi favor, cumpliéndose las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140 del mismo estatuto, se remite el presente asunto al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad para que asuma el conocimiento”

CONSIDERACIONES:

Considera este operador judicial que, este proceso debe continuar conociéndolo el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, puesto que, no existe un argumento demostrativo de las causales 5 y 9 del art 141 del CGP del proceso y que fueron invocadas por el juez homologo, solo nombrando que, tiene una amistad de muchos años con el abogado del extremo activo, que, además, le ha conferido poder para que inicie acciones judiciales a su favor.

La invocada causal 5º. Del art. 141 del CGP, hace referencia a ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En este asunto el Juez Tercero de Familia, solo la invoca sin demostrar que el Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA es su apoderado en acciones judiciales, sin especificar o demostrar cuáles son los poderes que le ha conferido, para qué proceso, si estos procesos se están tramitando, no especifica el radicado, ni la clase de proceso que adelanta este abogado en su nombre y representación, ni tampoco se señala si los procesos están vigentes o no.

En este orden de ideas, la configuración de esta causal no es evidente, por lo tanto, con la sola manifestación genérica y abstracta del Juez Tercero de Familia no es suficiente para apartarse del conocimiento de este asunto.

Ahora bien, con relación la causal 9º del art. 141 del CGP, que hace referencia al hecho de existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En esta causal, es también invocada de manera general y abstracta, al señalar que con el apoderado judicial tiene una amistad de muchos años, desconociendo lo preceptuado y decantado por la Corte Suprema de Justicia sobre esta causal que en reiterados pronunciamientos ha señalado:

“Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Considerando que la aseveración del auto del 3 de febrero de 2022, que, dice tener una amistad de muchos años con el apoderado judicial de la parte demandante, no es suficiente para incidir de manera determinante en la ecuanimidad del Juez Tercero de Familia al momento de tomar una decisión de fondo en este asunto.

Así mismo es preciso citar al autor Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso Parte General, instituciones de derecho procesal civil página 278 año 2017, en la que claramente señala:

“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num . 9º., exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos , o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el declare el impedimento, sea que se presente la recusación-que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuando sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, deber ser íntima; esto, es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.”

Aplicando estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales, las cuales coinciden, encuentra el juzgado que no basta con la simple afirmación de la causal, tal como lo hizo el juez tercero de familia, ya que, brillan por su ausencia los hechos exteriores que permitan demostrar de forma inequívoca la existencia de esos sentimientos que lo unen íntimamente en amistad con el apoderado judicial de la parte demandante.

Considera este Juzgado que el Juez Tercero de Familia conforme lo resuelto en auto del 3 de febrero de 2022, No se han configurado las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del art. 141 del CGP, por lo que, el Juzgado 4º. De Familia, no asumirá el conocimiento de este proceso y dispone remitir las diligencias ante el Superior Jerárquico, de acuerdo al artículo 140 del CGP

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso Verbal de Impugnación de Paternidad, presentado por el señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOALIZA en contra de la señora ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA, por no aceptar lo esbozado, en referencia a las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del Art. 141 del CGP, que fuera puesto a disposición por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Armenia Quindío. Según lo exteriorizado brevemente

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión ante el Superior, para que proceda a resolver lo pertinente.

TERCERO: Enviar a la Sala de Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para lo de su competencia

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d166bbe615497a5697bcf086ae6299cd67977e410650b3f4bae5f36de4b43**

Documento generado en 20/02/2022 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 12 de enero 2022 a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba el demandado VINCULADO para que se pronunciara sobre la demanda. Lo hizo a través de su curador ad. litem que lo representa, contesto la demanda.

Armenia, Q., febrero 17 de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA

Expediente 2020-00217-00 (63001311000420200021700)

Fijación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LAURA VIVIANA ARIAS VELANDIA quien representa al menor MARTIN GUERRERO ARIAS, en contra de CARLOS ALBERTO GUERRERO GRISALES (abuelo del menor), donde figura como VINVULADO el señor CARLOS EDUARDO GUERRERO DIAZ, procede el despacho, una vez trabada la Litis con este último, disponer dar traslado por secretaria, a la parte demandante, de las excepciones de mérito esbozadas por el señor Guerrero Grisales, contenidas en la contestación de la demanda. (archivo #21). Lo anterior, según el artículo 391 y 110 del Código General del Proceso.

Envíese, por medio del centro de servicios, copia del archivo #021, al correo del demandante.

Por último se le entera al apoderado judicial de la parte demandada- señor Carlos Alberto Guerrero Grisales – que el proceso no reúne los requisitos para decretar el desistimiento de que trata el artículo 317 del código General del Proceso, por cuanto no es cierto que este trámite procesal se hubiese paralizado durante 6 meses, para mayor comprensión del petente se ordena el envío del expediente a su correo electrónico armeniamonarca@hotmailo.com, para su revisión de la crónica procesal.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be0245fa2f28ac38b6c4a5b5541165d88f49d82c8797758020e6512177fb7b**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 17 de enero de 2022, fue enviada la notificación personal al Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAVIER ANDRES PASOS MONTOYA, el 16 febrero del mismo año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que contestara la demanda. Lo hizo oportunamente, no propuso excepciones.

Armenia, Quindío, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 630013110004202100283 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurado a través de apoderada judicial por DITCY ANDREA ARREGOCES MENDOZA, contra FRANCISCO JAVIER PASOS CARTAGENA Y LUZ AYDA MONTOYA MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ANDRES PASOS MONTOYA, se tiene por contestada la demanda por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados.

Se dispone **por secretaria**, a correr el traslado respectivo, de las excepciones de mérito instauradas por los herederos determinados, de conformidad 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem.

De otro lado, atendiendo memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, se tiene que para facilitar el traslado de las contestaciones de la parte demandada, se ordena, por medio del Centro de servicios, enviar copia de los archivos números **12 y 20**, al correo de la Dra. ARINDA VANESSA VILLAR ARREGOCES: arinda96@hotmail.com, **(Recuérdese, que es obligación de las partes, enviar copia de los escritos a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020).**

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00880a1887a32ff4938df3b9cfa26080e7da8ba3925e45fb138e69f34810808**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el 7 de diciembre de 2021 se dio traslado al correo de la Defensora Pública, quien representa a la parte pasiva, que fue notificada por conducta concluyente, la demanda, anexos, del auto admisorio, y el informe pericial allegado por el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA Genes, el demandado, del auto admisorio de la demanda, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación, el día 01 de febrero de 2022, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término concedido para contestar la demanda. Lo hizo oportunamente, **propuso excepciones**.

Armenia, Quindío, febrero dieciséis (16) de 2022.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100297 00

Filiación mayores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por OSCAR URIEL LOPEZ GARZON, contra CAMILA LOPEZ COLORADO, se tiene por contestada la demanda.

De conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, córrase traslado por secretaria, a la parte actora, del escrito de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la demandada. **Envíese** por el centro de servicios, copia del archivo # 021, al correo de la parte demandante, para los fines pertinentes del traslado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la Defensora Publica de no darle valor probatorio a la prueba de ADN ANONIMA aportada por la parte demandante, se le hace saber que, tal petición no es procedente, por cuanto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 386 numeral 2 inciso 2 del Código General del proceso que reza:

*“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante **solicitud debidamente motivada**. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f8d50480dd4f7711062d0d9b8b073204c0e01a1a460e0fa07bb37a629b596d**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 6300131100042020100301 00
Amparo de Pobreza (Concedido)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo solicitud, se incorpora y pone en conocimiento a la parte interesada dentro del proceso de Amparo de Pobreza concedido a la señora MARTHA LILIANA MONTENEGRO AGUIRRE, copia de la sentencia de Nulidad, dentro de una acción de tutela presentada por el adolescente ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, de fecha 30 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal para la Adolescentes de Valledupar, trámite de tutela que adelantó contra FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO, que fue resuelta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTESCON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Anexar lo anterior al estado electrónico y enviar al correo: hernancruzenao@hotmail.com, dirección electrónica que corresponde al profesional del derecho designado por el Despacho, con auto de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f71ad7781c1cb12bf41db90492d5dc0102f23318b12638f5c28f828cc3e9fb1**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: AUTO DECRETA NULIDAD TUTELA 02-2021-244 ANDRES HERNANDEZ VS FABIAN BOLIVAR LADINO

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 16:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE, el asunto NUESTRO no es una acción constitucional es para ser agregado a un proceso que este despacho adelanta.

VER AUTO DE NULIDAD.

cordialmente,.

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO

De: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 3:57 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTO DECRETA NULIDAD TUTELA 02-2021-244 ANDRES HERNANDEZ VS FABIAN BOLIVAR LADINO

El correo que antecede hace referencia con accion constitucional se hace el reenvio de la misma
Cordialmente,

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 15:36

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTO DECRETA NULIDAD TUTELA 02-2021-244 ANDRES HERNANDEZ VS FABIAN BOLIVAR LADINO

Por favor para buscar el proceso y agregarlo.

De: Centro Servicios Judiciales Penal Para Adolescentes - Cesar - Valledupar
<caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 11:20 a. m.

Para: jacobog@gmail.com <jacobog@gmail.com>; CANDY GISELLE HERNANDEZ RONDON

<DECES.COMAN@policia.gov.co>; deces.arjud@policia.gov.co <deces.arjud@policia.gov.co>;

deces.oac@policia.gov.co <deces.oac@policia.gov.co>; region3.cecop@policia.gov.co
<region3.cecop@policia.gov.co>; region3.cecop-cit@policia.gov.co <region3.cecop-cit@policia.gov.co>;
Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia
<j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada CsJ Del Quindio
<mecsiquindio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>;
hernancruzenao@hotmail.com <hernancruzenao@hotmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Armenia
<ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTO DECRETA NULIDAD TUTELA 02-2021-244 ANDRES HERNANDEZ VS FABIAN BOLIVAR LADINO

De: Heimys Johanna Ramirez Torres <hramiret@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 10:30 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Penal Para Adolescentes - Cesar - Valledupar
<caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - Cesar - Valledupar
<j02pmpaladogvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO DECRETA NULIDAD TUTELA 02-2021-244 ANDRES HERNANDEZ VS FABIAN BOLIVAR LADINO

Remito para notificar a las partes, AUTO DECRETA NULIDAD en proc tutela 02-2021-244 ANDRES HERNANDEZ VS FABIAN BOLIVAR LADINO Y OTROS.

Att.

HEIMY JOHANA RAMIREZ
PROF UNIV CS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA
RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01
ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR
ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
FECHA FALLO: 30/12/2021

I. ASUNTO A DECIDIR

Seria del caso, proceder el despacho a pronunciarse en cuanto a la impugnación presentada por el adolescente ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, frente a la sentencia de tutela de fecha 30 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal para la Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite de tutela que adelantó contra FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros; si no se observara irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

II. FÁCTICOS RELEVANTES

ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, tiene 17 años de edad, acude a la demanda de tutela, exponiendo que por acontecimientos familiares, se entera que es hijo FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO (miembro de la Policía Nacional), por lo cual requiere adelantar un proceso de filiación a efecto que este último asuma sus obligaciones legales.

Su progenitora presentó ante el Juzgado Cuarto de Familia, de Armenia Quindío, trámite de AMPARO DE POBREZA, Expediente 2021-00301-00, por lo cual se asignó al Abogado HERNÁN CRUZ HENAO, para que presente a su favor el proceso de filiación, designación que fue aceptada por el profesional del derecho.

Expone que el profesional del Derecho inicialmente se entrevistó con su progenitora, le indico que no requería mayores esfuerzos probatorios, y

sería célere en el trámite del proceso; en una segunda entrevista, cambio su concepto, indicando que el proceso era complejo, que requería algunas pruebas, y que se presentaría para enero o febrero 2022, considerando su agenda. Por la anterior actitud, se presentó queja disciplinaria contra el profesional en el Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia-Quindío.

El adolescente aduce que presenta déficit de atención y concentración dispersa, con poca socialización y baja autoestima, requiere de atención psicológica, pero no puede acceder a ello por su condición económica.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se deprecia en la demanda de tutela, por el amparo a los derechos fundamentales de dignidad humana, familia, personalidad jurídica, entre otros, del adolescente ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, en consecuencia:

/ Se inste de manera formal Abogado asignado, a fin que inicie de manera inmediata el proceso para el cual fue convocado; asimismo formular las preguntas que correspondan para esclarecer la negligencia y evidente parsimonia que demuestra desde el momento que tiene acceso a los datos personales del accionado.

// Ordene a la Mayor BETSY FERNANDA VARGAS PADILLA, Directora del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en la ciudad de Pereira, para que dé inicio, programe la Audiencia de Conciliación, elabore y notifique las citaciones para el trámite en materia Derecho de Familia. De esa forma dar cumplimiento efectivo a la delegación del coronel DOUGLAS ALEJANDRO RESTREPO MURILLO, para que el señor Intendente de la Policía FABIÁN ORLANDO BOLÍVAR LADINO, manifieste una solución al proceso de FILIACION, pendiente a su presentación ante el Juzgado de Familia que corresponda.

/// Le sea otorgado el pago de una indemnización por daños y perjuicios morales, por parte del señor intendente de la policía nacional FABIAN ORLANDO BOLÍVAR LADINO, por la vulneración de mis derechos de reconocimiento de personalidad jurídica o de filiación, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana, derecho a la familia y derecho a la protección contra toda forma violencia moral de abandono y formación integral, todas las anteriores violaciones a sus derechos fueron materializadas por la omisión del señor Bolívar, a su deber constitucional del reconocimiento de la paternidad.

/V. Que se cuantifique o realice la tasación de la indemnización por la vulneración a sus derechos constitucionales durante 17 años.

IV. ASPECTOS PROCESALES

La demanda de tutela, fue admitida mediante auto del 20/12/2021 por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Se tiene por accionante al joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR de 17 años de edad, e titular de los derechos fundamentales para los cuales se reclama protección, quien actuó a nombre propio.

El Juzgado Segundo Penal Municipal del SRPA de Valledupar, al momento de integrar el legítimo contradictorio, vincula como parte demandada a la persona natural FABIÁN ORLANDO BOLÍVAR LADINO, así mismo se dispone la vinculación del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA – CESAR, al DIRECTOR(A) DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL – PEREIRA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDÍO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ARMENIA-QUINDIO, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y al ABOGADO Dr. HERNÁN CRUZ HENAO.

El día 30 de diciembre de 2021, el Juzgado de instancia emite sentencia de fondo que resuelve la demanda de tutela. El actor presenta impugnación contra el fallo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En materia de tutela es deber del juez constitucional cumplir el debido proceso, esto es que se cumpla el trámite en el marco de las garantías constitucionales y legales, de modo que se efectúe la controversia y el derecho de defensa satisfactoriamente, para ambas partes.

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.¹

Es deber del Juez de tutela integrar correctamente el contradictorio, así como asegurar el debido proceso, garantizando que las partes

¹ T-125/2010, T-661/2014

interesadas tengan conocimiento del trámite, y puedan ejercer sus posturas defensivas en forma efectiva.

El juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.²

En el caso particular, el despacho de origen al desplegar esa facultad, encuentra inescindiblemente vinculadas a las circunscritas fácticas descritas en la demanda de tutela, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDÍO y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ARMENIA-QUINDIO, entre otros.

Lo anterior tomando en cuenta, que se expone en la demanda, que el profesional del Derecho Dr. HERNAN CRUZ HENAO, no ha presentado el proceso de filiación al que se comprometió adelantar a favor del menor.

Así mismo, la designación del Abogado, se produjo mediante trámite de amparo de pobreza ante Juez de familia, con auto del 20/10/2021 por el cual se concede amparo de pobreza, rad. 30013110004202100301-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia – Quindío.

La parte demandante, aduce que presentó queja disciplinaria contra el profesional CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ARMENIA QUINDÍO.

Respecto de este profesional, la demanda busca que se inste de manera formal Abogado asignado, a fin que inicie de manera inmediata el proceso para el cual fue convocado, y se le formulen las preguntas que correspondan, para esclarecer la negligencia y evidente parsimonia que demuestra desde el momento que tiene acceso a los datos personales del accionado.

Lo expuesto nos permite inferir que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDÍO y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ARMENIA-QUINDIO, tienen un interés en el trámite que se adelanta, y están relacionados trascendentemente en las circunstancias jurídicas y fácticas, que el demandante establece como fuente generadora de la vulneración a sus derechos fundamentales.

² Auto 065/2010

la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*,... (ii) el *factor subjetivo*,... y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "*superior jerárquico correspondiente*"³.

Ni el Juzgado de origen, ni este Despacho, ostentamos una categoría superior frente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDÍO y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ARMENIA-QUINDIO, lo que genera causal de incompetencia; siendo, además, inviable emitir una eventual orden en virtud del presente trámite de tutela, con destino a las mencionadas autoridades.

Sin duda, se compromete el debido proceso, en la medida que la normatividad aplicable, busca que cuando una acción de tutela involucre a autoridades judiciales, dirima el superior funcional, o quien ostente una categoría superior común, para no transgredir de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.

El Decreto 333 del 2021, artículo 1, Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 5 y 6, establecen:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

*La Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales.*⁴

³ A-1827/19

⁴ Sentencia SU116/18

En ese caso hubo la integración debida del contradictorio, pero la afectación o alteración de la competencia emerge cuando la categoría de dos de las autoridades vinculadas no son de la órbita de competencia legal del juez de tutela, pues, conlleva una irregularidad sustancial que afecta del debido proceso, y compromete principios pilares de la administración de justicia, por ello la necesidad de nulificar lo actuado desde la admisión de la demanda de tutela, para que sea conocido por la autoridad judicial correspondiente.

Así las cosas, aplicando los criterios anteriores, es evidente que el Superior funcional y de mayor categoría quien podría conocer de la presente acción, es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia -Quindío, a quien debe remitírsele el asunto a fin que le dé trámite de primera instancia a la demanda de tutela. De no aceptarse se propone respetuosamente conflicto de competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de Conocimiento de Valledupar, en nombre de la República de Colombia y mandato constitucional,

RESUELVE:

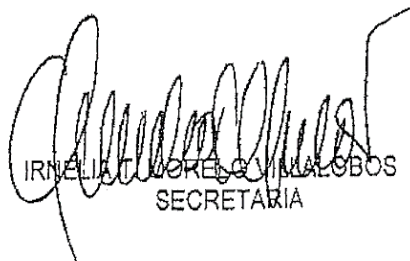
PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven *ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR*, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORKIS MARIA CUELLO ONATE
JUEZA


IRNELIA TORRES GUZMÁN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0590

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Señor

ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

Correo: jacobo@gmail.com

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

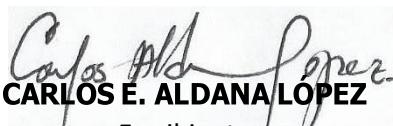
Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0591

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Señor

FABIÁN ORLANDO BOLÍVAR LADINO

Correo: deces.coman@policia.gov.co

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

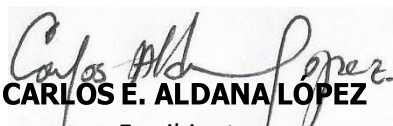
Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0592

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Señor

COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA –CESAR

Carrera 7ª No. 23-96

Correos: deces.oac@policia.gov.co; deces.coman@policia.gov.co

Ciudad

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0593

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Director

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL
COMANDO METROPOLITANO**

Avenida Las Américas 46-35

Correos: region3.cecop@policia.gov.co; region3.cecop-cit@policia.gov.co

Pereira - Risaralda

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

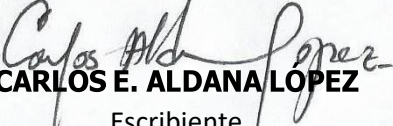
Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0594

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

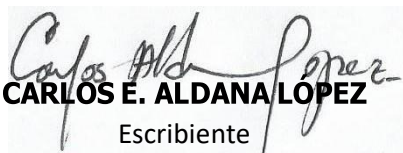
Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“**PRIMERO:** Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA**”.

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0595

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Correo: j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia - Quindío

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

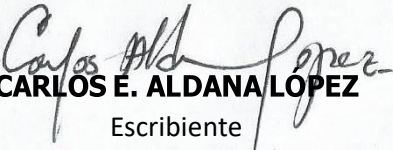
Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0596

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO

Correo: mecsiquindio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia - Quindío

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

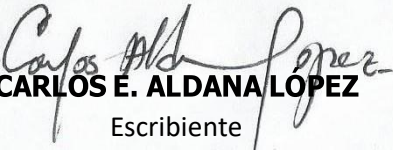
Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0597

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Señores

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Correo: juridica@defensoria.gov.co

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

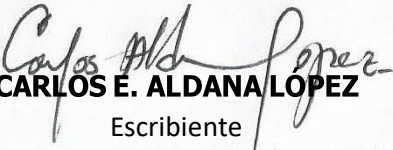
Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0598

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Doctor

HERNÁN CRUZ HENAO (Abogado)

Correo: hernancruzenao@hotmail.com

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LOPEZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES DE VALLEDUPAR
EDIFICIO CAJA AGRARIA. CALLE 16 No. 9 – 44. TELEFAX: 5749400
Correo: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0599

Valledupar, 10 de febrero de 2022

Señores

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 096-7412043

Quindío-Armenia

ASUNTO: AUTO DE NULIDAD – ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-40-71-002-2021-00244-01

ACCIONANTE: ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR

ACCIONADO: FABIAN ORLANDO BOLIVAR LADINO y otros

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto que admite la demanda de tutela, de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, dentro del trámite incoado por el joven ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ ESCOBAR, conforme lo motivado. **SEGUNDO:** Por intermedio de Centro de servicios del SRPA de Valledupar, reemítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL RAMA JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO, a fin que sea repartida a los magistrados de TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO, de acuerdo a lo motivado. De no aceptarse, respetuosamente se propone conflicto de competencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede impugnación. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, JUEZA. IRNELIA T. MORELO VILLALOBOS, SECRETARIA”.**

Para mayor ilustración, se anexa copia de la providencia de la referencia.

Atentamente,


CARLOS E. ALDANA LÓPEZ
Escribiente

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. No subsanó. Sírvasse Proveer.

Armenia, febrero diecisiete (17) de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 630013110004202200019 00
Divorcio
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022), se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS FLOREZ GALLEGO en contra de la señora JENNIFER ECHEVERRY MURILLO, se concedió para subsanar las falencias advertidas, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte interesada no subsanó las anomalías avistadas, por lo tanto, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS FLOREZ GALLEGO en contra de la señora JENNIFER ECHEVERRY MURILLO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8b639f45ee5abca0fdbd297e37fad9c2badb12365dbf2ade8b8b7b2d04560b**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202200023-00
Cesación
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido a través de apoderada judicial, por JENSSY VIVIAN MONTENEGRO ZAMORA, contra DIEGO MAURICIO ARISTIZABAL AZA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

Se requiere a la representante judicial para que, aporte al despacho el acuerdo a que han llegado las partes con respeto a las obligaciones de la menor VALERIE ISABELA ARISTIZABAL MONTENEGRO.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido a través de apoderado judicial, por JENSSY VIVIAN MONTENEGRO ZAMORA, contra DIEGO MAURICIO ARISTIZABAL AZA.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 del 2020, se dispone notificar personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos. Resorte del actor.

QUINTO: Se requiere a la parte interesada aportar el acuerdo a que, han llegado las partes con respeto a las obligaciones de la menor VALERIE ISABELA ARISTIZABAL MONTENEGRO.

SEXTO: A la doctora DIANA MILENA GALLEGO BERRIO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2047dc346ff2ca004439842e856cb4c964694c46f288eae393a0fc245ac57d55**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Radicación No. 202200023-01
Tramite Violencia Intrafamiliar
Apelación*



*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)*

Se avoca el conocimiento de las diligencias procedentes de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, para el trámite de RECURSO DE APELACION de la Resolución N° 014 del 02 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Tercera de Familia dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-023 del 28 de enero de 2022, donde es denunciado el señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZÁLEZ, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Se dispone Notificar a las partes, al Ministerio Público y Defensora de Familia.

Una vez notificados, y ejecutoriado el presente auto, se dictará la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03971a164f31641359f2d80fc2aaa3363aead14559f3f81b18277c6ce8844096**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202200026-00

Filiación

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de Defensora de Familia por MANUELA GUERRA VALLEJO, quien representa al menor MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, contra KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguiente:

1. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por **medio físico** de la copia de ella y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de Defensora de Familia por MANUELA GUERRA VALLEJO, quien representa al menor MIGUEL ANGEL GUERRA VALLEJO, contra KEVIN ALEJANDRO ESCOBAR NASAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica a la doctora MARIA ELENA OSORIO CASTRO, como Defensora de familia, para actuar exclusivamente en los fines de este auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

I.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee2a2e408fced291bf281e94f8bb1e24f011a1e910b3cbdc0ccc6895ce4eb9b**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202200027-00
Divorcio
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida mediante Apoderada judicial, por la señora CINDY ALEXANDRA ORITZ GAITAN, contra EFRAIN ECHEVERRY MACHADO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida mediante Apoderada judicial, por la señora CINDY ALEXANDRA ORITZ GAITAN, contra EFRAIN ECHEVERRY MACHADO.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente trámite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Conforme lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el demandado, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de EFRAIN ECHEVERRY MACHADO, únicamente en el registro Nacional de emplazados.

Por secretaria, procédase con el respectivo registro de emplazados en la página de la rama judicial, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

QUINTO: A la Doctor LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcad4b3e13140f4d1cded7eb704a53c95c143310eaae06e91655d8763c1f311**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 029

EXPEDIENTE 63001311000420200021000

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ y DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI, el cual se presentó de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que, no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

Los señores VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ y DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI, contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día 16 de Octubre de 2004 en la Parroquia María Auxiliadora del Paraíso de la ciudad de Armenia y con número de indicativo serial numero 4227831 inscrito el día 22 de Marzo de 2005 en la Notaria Cuarta del circuito de Armenia.

Que dentro del matrimonio se procrearon hijos, ANGELY TALIANA BETANCURT PALACIO Y ASHLEY NATALIA BETANCURT PALACIO.

Manifiestan que no cohabitan y que han decidido de manera libre y voluntaria la cesacion de los efectos civiles de matrimonio catolico y la correspondiente disolución de la Sociedad conyugal. Tambien indican que cada uno tendrá sus propias obligaciones, no se deberán alimentos entre si.

En cuanto a sus hijos han convenido, segun el escrito de la demanda que: La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

El cuidado personal será ejercido por la madre de las menores, señora DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI.

El padre VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ se compromete a suministrar la suma de cuatrocientos mil Pesos moneda corriente colombiana (\$ 400.000.00 m.c.), como cuota alimentaria para las menores, la misma que será incrementada y ajustada según el I.P.C. anual, los cuales serán a nombre de DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI.

En cuanto a las visitas menciona la demanda que el padre de las menores tendrá derecho a visitar a sus hijas, ANGELY TALIANA BETANCURT PALACIO Y ASHLEY NATALIA BETANCURT PALACIO, cuando así lo desee, sin que interfiera su jornada escolar.

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo entre los señores VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ y DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI, quienes contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día 16 de octubre de 2004 en la Parroquia María Auxiliadora del paraíso de la ciudad de Armenia y con número de indicativo serial numero 4227831 inscrito el día 22 de Marzo de 2005 en la notaria cuarta del circuito de Armenia.

Que se decrete disuelta y Liquidada la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre señores VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ y DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI, atendiendo que, no existen activos, ni pasivos por liquidar.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 4 de febrero de 2022. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el Artículo 577 del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia de plano, a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada, o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el

rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal, y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio, y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria, en consecuencia, se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los señores VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ identificado con la c.c. 9.734.426 y DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI identificada con la c.c. 41.955.738.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual, igualmente, queda Liquidada, por consenso de las partes. No obstante, se advierte que, de existir deudas con terceros, los ex cónyuges, en forma solidaria atenderán estas

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

En cuanto a sus hijos han convenido, según el escrito de la demanda que: La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

El cuidado personal será ejercido por la madre de las menores, señora DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI.

El padre VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ se compromete a suministrar la suma de cuatrocientos mil Pesos moneda corriente colombiana (\$ 400.000.00 m.c.), como cuota alimentaria para las menores, la misma que será incrementada y ajustada según el I.P.C. anual, los cuales serán a nombre de DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI.

En cuanto a las visitas menciona la demanda que el padre de las menores tendrá derecho a visitar a sus hijas, ANGELY TALIANA BETANCURT PALACIO Y ASHLEY NATALIA BETANCURT PALACIO, cuando así lo desee , sin que interfiera su jornada escolar.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: *ACEPTAR el consenso manifestado Por **VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ** identificado con la c.c. 9.734.426 y **DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI** identificada con la c.c. 41.955.738. Lo anterior, con relación a la causal nueve (9) del artículo 154 del Código Civil*

SEGUNDO: *En consecuencia, DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ** identificado con la c.c. 9.734.426 y **DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI** identificada con la c.c. 41.955.738. Quienes contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día 16 de octubre de 2004 en la Parroquia María Auxiliadora del Paraíso de la ciudad de Armenia y con número de indicativo serial numero 4227831 inscrito el día 22 de Marzo de 2005 en la Notaria Cuarta del circuito de Armenia.*

TECRERO: *DECLARAR disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal, formada por el hecho del matrimonio. No obstante, se advierte que, dado el caso de existir acreencias a favor de terceros, los ex cónyuges, en forma solidaria, deberán saldar las mismas*

CUARTO: *Cada uno de los ex cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.*

QUINTO: *Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial 4227831 y en el libro de varios. **Líbrese los oficios respectivos.***

SEXTO: *En cuanto a las menores: , ANGELY TALIANA BETANCURT PALACIO Y ASHLEY NATALIA BETANCURT PALACIO, los acuerdos quedan de la siguiente manera:*

*El cuidado personal será ejercido por la madre de las menores, señora **DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI.***

El padre VLADIMIR BETANCURT RODRÍGUEZ se compromete a suministrar la suma de cuatrocientos mil Pesos moneda corriente colombiana (\$ 400.000.00 m.c.), como cuota alimentaria para las menores, la misma que será incrementada cada año y ajustada según el I.P.C. anual, los cuales serán a nombre de DIANA MARCELA PALACIO VALDIRI. Obligación que, presta merito ejecutivo

En cuanto a las visitas menciona la demanda que el padre de las menores tendrá derecho a visitar a sus hijas, ANGELY TALIANA BETANCURT PALACIO Y ASHLEY NATALIA BETANCURT PALACIO, cuando así lo desee, sin que interfiera su jornada escolar.

SEPTIMO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

OCTAVO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b7eae1c03fc936453875bea98fb94989a58d1bc0d8b927a0cd7385a938238**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2022-00032-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A Despacho se encuentra la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial (defensora de familia) por LEYDI MARCELA ARIAS GIRADLO quien representa a la menor ISABELLA MOLINA ARIAS, en contra de CARLOS ANDRES MOLINA GARCIA, al ser estudiada se observa que se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422, 430 y 463 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial (defensora de familia) por LEYDI MARCELA ARIAS GIRALDO quien representa a la menor ISABELLA MOLINA ARIAS, en contra de CARLOS ANDRES MOLINA GARCIA por cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de CARLOS ANDRES MOLINA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de **alimentos dejadas de cancelar:**

- 1- Que se condene al pago de la cuota de alimentos por la suma de \$250.000 pesos que corresponde al mes 31 de julio de 2021.
- 2- Que se condene al pago de la cuota adicional a la cuota de alimentos por concepto de primas por la suma de \$250.000 pesos del mes de julio del 2021.
- 3- . Que se condene al pago de la suma de \$250.000 pesos que corresponde al mes 30 de agosto de 2021.
- 4- Que se condene al pago de la suma de \$250.000 pesos que corresponde al mes 30 de septiembre de 2021.
- 5- Que se condene al pago de la suma de \$250.000 pesos que corresponde al mes 31 de octubre de 2021.

6- . Que se condene al pago de la suma de \$250.000 pesos que corresponde al mes 30 de noviembre de 2021.

7- Que se condene al pago de la cuota de alimentos por la suma de \$250.000 pesos que corresponde al mes 31 de diciembre de 2021.

8- Que se condene al pago de la suma de \$250.000 pesos que corresponde a la prima de diciembre del 2021.

9. Por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

.

10 Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total.

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2021, y entéresele que cuentan el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y del presente auto.

QUINTO: Se reconoce suficiente personería para actuar a la DRA MARIA ELENA OSORIO CASTRO, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956b38172ef2b94655645d4633c9845372ea8f85803fd7215666f0d3b72f7fd**

Documento generado en 20/02/2022 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2022-00035-00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de Divorcio promovido mediante apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS FLOREZ GALLEGO en contra de JENNIFER ECHEVERRY MURILLO, una vez estudiada el despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

- 1- La parte demandante no acreditó, ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío, y recibido, por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, no se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión art 90 ibídem, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio promovido mediante apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS FLOREZ GALLEGO en contra de JENNIFER ECHEVERRY MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar las falencias que adolece la demanda., so pena de rechazo.

TERCERO: Al doctor HERNÁN VERGARA RESTREPO se le reconoce personería Jurídica para actuar en representación de la parte demandante, para los efectos legales del presente auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4398d16058596fc23514a2a3a260d6bfa459c81e0d8b7a5afc5f164c66350b**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2022-00038-00
Perdida Patria Potestad
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

·
A Despacho se encuentra demanda de PRIVACION de la Patria potestad., promovido a través de apoderada judicial por la señora **FRANCY VIVIANA QUINTERO VALENCIA** quien actúa en representación de **DILAN TABARES QUINTERO**, en contra de **CHISTIAN ANTONIO TABARES PANTOJA**, del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión, por los siguientes defectos:

1. No indicó el nombre de los parientes por **línea materna y paterna** que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento. Según lo estipulado en el inciso 2 art. 395 del Código General del Proceso, ya que solo hizo mención a la abuela materna.
2. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío y recibido, por medio de correo electrónico o **físico** de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACION** de la Patria potestad., promovido a través de apoderada judicial por la señora **FRANCY VIVIANA QUINTERO VALENCIA** quien actúa en representación de **DILAN TABARES QUINTERO**, en contra de **CHISTIAN ANTONIO TABARES PANTOJA** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica a la doctora AMPARO AGUIRRE GRISALES para actuar en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e14e3e2b2163ff17dd472bea58d3c5c64e4f8414ce7870ca4ab14a131151ed**

Documento generado en 20/02/2022 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>